

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que en memorial que antecede (Fl. 13) el apoderado del extremo ejecutante allegó decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Manizales- el 06 de marzo de 2023, respecto a UnionMade.

A folios 14 y 15 obran constancias de notificación de Tomás Molina Gómez y Raw The Factory; notificados conforme la Ley 2213 de 2022, los precitados no propusieron excepciones ni allegaron constancia de haber procedido con el pago.

Manizales, 20 de junio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170013103005-2023-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	UNIONMADE Y OTROS

En primer lugar, de cara a la decisión allegada por el extremo ejecutante de la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Manizales- el 06 de marzo de 2023, a través de la cual admitieron a la Sociedad UNIONMADE S.A.S. con NIT. 901.059.771-3 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, se hace necesario de conformidad con el artículo sexto de la mentada decisión, remitir el presente asunto a esa Entidad respecto de la Sociedad

UNIONMADE y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto a la antes citada¹.

Respecto a Tomás Molina Gómez y Raw The Factory se verificará la procedencia de seguir adelante con la ejecución, para lo cual es importante anotar como antecedentes en esta causa que la Entidad Bancaria Bancolombia demandó por la vía ejecutiva a la Sociedad UNIONMADE, TOMÁS MOLINA GÓMEZ Y RAW THE FACTORY, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 700114451.

Como base de ejecución, se allegó el siguiente documento:

- Pagarés No. 700114451 suscrito por los ejecutados UNIONMADE, TOMÁS MOLINA GÓMEZ Y RAW THE FACTORY.

Por auto del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de UNIONMADE, TOMÁS MOLINA GÓMEZ y RAW THE FACTORY, por las sumas de dinero deprecadas por el ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, los demandados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

Los ejecutados, TOMÁS MOLINA GÓMEZ Y RAW THE FACTORY se notificaron personalmente y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

¹ c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, únicamente respecto a TOMÁS MOLINA GÓMEZ y RAW THE FACTORY, en los términos del auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2023.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Manizales-, respecto de la Sociedad UNIONMADE y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto a la antes citada².

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de **BANCOLOMBIA** y a cargo de **TOMÁS MOLINA GÓMEZ y RAW THE FACTORY**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

² c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.